

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: 01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00575-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO BELTRÁN
DEMANDADA	GILMA EDITH GUARDO DE VEGA

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que el abogado Jonhatan Eliecer Canoles Pájaro presentó solicitud de sucesión procesal dentro de este trámite, actuando como apoderado judicial del señor Luis Enrique Vega Chamorro, cónyuge de la demandada, Gilma Edith Guardo de Vega, fallecida, condición y circunstancia que acredita con los registros civiles correspondientes. Igualmente, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica de la demandada y pidió se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Arjona - Bolívar, 15 de febrero de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos aportados por el abogado Canoles Pájaro, esta agencia judicial advierte que (i) se encuentra acreditado en el plenario el fallecimiento de la señora GILMA EDITH GUARDO DE VEGA (QEPD), el pasado 12 de abril de 2022, tal y como lo hizo constar con Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 0908324, expedido el 13 de abril siguiente, y (ii) también se hizo constar el vínculo matrimonial entre la demandada, GILMA EDITH GUARDO DE VEGA y el señor LUIS ENRIQUE VEGA CHAMORRO, mediante Registro de Matrimonio en el que se hizo constar como fecha de dicha celebración el 27 de diciembre de 1975, razón por la cual es procedente reconocer al señor VEGA CHAMORRO como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P., que en su tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Subrayado del Juzgado)

Debe resaltar esta Casa Judicial que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre y en la posición procesal de su antecesor, en el caso concreto, como demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 ejusdem¹.

Sobre este punto se pronunció la Sala de casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC5516-2022 del 6 de mayo de 2022:

«(...) respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud del apoderado de la parte demandante de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución dentro de este trámite, encuentra este despacho que librado el mandamiento de pago el 29 de octubre de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora GILMA EDITH GUARDO DE VEGA, por las sumas indicadas en dicho proveído, más los intereses legales, las costas y los gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad, providencia que fue notificada a la demandada el 10 de marzo de 2022, vía correo electrónico, tal y como fue certificado mediante acta de envío y entrega por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., anexo por el apoderado de la parte demandante, sin que aquella contestara la demanda, ni propusiera excepciones y como quiera que no existe vicio que invalide lo actuado, se accederá a lo pedido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

¹ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) “Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR al señor LUIS ENRIQUE VEGA CHAMORRO como sucesor procesal de la señora GILMA EDITH GUARDO DE VEGA (QEPD), en calidad de parte demandada dentro del presente asunto, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por su antecesora.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JONHATAN ELIECER CANOLES PÁJARO, identificado con C.C. No. 1.044.917.441 y TP No. 255045 del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial del señor LUIS ENRIQUE VEGA CHAMORRO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora GILMA EDITH GUARDO DE VEGA (QEPD), tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante presente la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P. y, con el producto de los bienes embargados, cancelense la totalidad del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas y gastos a la parte vencida. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

Cdar

